



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

**AUTO:** 1345  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO Y OTRAS DECISIONES  
**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA DUQUE ARCILA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HERNAN DUQUE ARCILA  
**RADICADO:** 631303112001-2011-00056-00

Calarcá, Q. trece de octubre de dos mil veintidós

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, por el portavoz judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado a 16 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

En el decurso de la presente actuación, el despacho mediante auto calendarado 16 de marzo del 2022, dispuso requerir a los secuestres entrante y saliente a efectos de que procedieran a acreditar ante este despacho la entrega del inmueble secuestrado en el presente asunto, disponiendo que en caso de que no se obtuviera respuesta en el término concedido, se realizara entrega judicial a través de comisionado<sup>1</sup>.

Tal decisión generó el reproche de la apoderada judicial del extremo activo, quien, mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el recurso de reposición en contra de la anunciada determinación<sup>2</sup>.

### DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

La recurrente expone como razones de refutación que respecto a la parte demandante la cuota parte de Luz Estela Duque Arcila, se encuentra embargada en proceso penal por hurto agravado, proceso que está en curso en el Tribunal.

<sup>1</sup> Archivo 025 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 031 a 033 del expediente digital.

Que respecto a la otra demandante son los herederos de Luis Alberto Duque Arcila a quien representa y quienes no están interesados en continuar con las medidas de secuestro del inmueble.

Pretende que revoque la decisión y suspenda la decisión hasta tanto se resuelva lo del embargo de la cuota parte de la demandante y las demás partes y otro demandado presentan formula de arreglo, para evitar un desgaste del aparato judicial toda vez que el proceso esta inactivo desde el 1 de septiembre del 2017.

### **TRASLADO AL NO RECORRENTE**

Corrido el traslado del recurso a la parte contraria, esta guardó silencio<sup>3</sup>.

### **PRESUPUESTOS DEL RECURSO**

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

**1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN:** En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por una de las partes, esto es, la demandante, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituido, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

**2. INTERÉS PARA RECURRIR:** Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración que es parte en el proceso.

**3. OPORTUNIDAD:** El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

**4. PROCEDENCIA:** El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

---

<sup>3</sup> Archivo 035 del expediente digital.

**5. MOTIVACIÓN:** Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>4</sup>, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

*Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.*

En el caso que nos ocupa, se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es importante dejar dicho que la decisión contenida en la providencia recurrida, se torna necesaria en el marco de la medida cautelar que fue ordenada en el presente asunto, con el fin de asegurar el inmueble previo a su remate, medida que se encuentra materializada y vigente.

Luego entonces la entrega del secuestre saliente a un nuevo secuestre y acreditación de su entrega efectiva, ante la no vigencia del secuestre en la lista de auxiliares de la justicia debe realizarse conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso. Sin que sean de recibo las razones que aduce la apoderada de la demandante, ante la vigencia del presente proceso y del embargo y secuestro materializado sobre el inmueble objeto de litis.

Ahora bien, si lo que pretende es presentar al despacho un posible acuerdo de terminación del proceso, esto no impide que mientras ello sucede el despacho deba proceder con las medidas necesarias para finiquitar la actuación de quien ya no funge como auxiliar de la justicia, debiéndose tomar las medidas pertinentes para que se consolide la entrega del inmueble ya embargado y secuestrado al nuevo secuestre designado.

---

<sup>4</sup> Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

## CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores, no hay lugar a reponer para revocar la decisión que requiere a los secuestres y dispone entrega judicial en caso de que no se acredite la entrega. Lo anterior, habida cuenta que los razonamientos esgrimidos por la recurrente no logran derruir la providencia censurada, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Sin embargo, como quiera que a la fecha el secuestre designado para relevar el secuestre inicial, dentro del presente asunto, es decir, el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia<sup>5</sup>, se dispone dejar sin efectos su designación en atención a que no se ha acreditado que el secuestre inicial le haya entregado el inmueble y en consecuencia, **SE DESIGNARÁ** como nuevo secuestre a la persona jurídica HUGO GOMEZ FRANCO S.A.S. identificada con NIT 901.433.307-2, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023 en la categoría de secuestre categoría 2, es decir, para los municipios de Pereira y Dosquebradas, la cual fue expedida por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, Risaralda, mediante la Resolución No. DESAJPER21-269 del 7 de abril de 2021, que integró de manera definitiva la mencionada lista de auxiliares de la justicia para el distrito mencionado.

Cumple advertir, que lo anterior obedece a que en principio la designación del secuestre debe recaer sobre un auxiliar de la justicia de este distrito judicial. Sin embargo, en virtud de que en la actualidad no se cuenta con secuestres, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el numeral 5° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se procedió a efectuar la designación de la lista de auxiliares de la justicia de Pereira, Risaralda, por corresponder al distrito más cercano.

Se dispondrá comunicar la designación al nuevo secuestre a la dirección electrónica [hugofra59@gmail.com](mailto:hugofra59@gmail.com) quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega del bien inmueble que fue objeto de secuestro dentro del presente proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente, esto es, a JAIME LONDOÑO JARAMILLO al correo electrónico [jaimetijeros@hotmail.com](mailto:jaimetijeros@hotmail.com), quien deberá proceder de conformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación. Asimismo, éste último deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal

---

<sup>5</sup> Archivos 036 a 039 del expediente digital.

ante este despacho judicial, dentro del mismo término, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes.

Por último, de una vez se dispone que, en caso de que en el término concedido no se acredite ante este juzgado la entrega de los predios por el secuestre saliente, se realice la entrega judicial a través de comisionado tal como se indicó en auto del 16 de marzo del 2022.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, referente a las actuaciones judiciales relacionadas con la medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento de Armenia Quindío<sup>6</sup>

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE**

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto proferido el 16 de marzo de 2022, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** la designación como secuestre de JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, por las razones expuestas. Remítase, la presente providencia a JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA a los correos electrónicos [jairomelchor1956@gmail.com](mailto:jairomelchor1956@gmail.com) y [jairomelchor1956@hotmail.com](mailto:jairomelchor1956@hotmail.com)

TERCERO: **DESIGNA** como nuevo secuestre a la persona jurídica HUGO GOMEZ FRANCO S.A.S. identificada con NIT 901.433.307-2. Comuníquese la designación al nuevo secuestre a la dirección electrónica [hugofra59@gmail.com](mailto:hugofra59@gmail.com) quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega del bien inmueble que fue objeto de secuestro dentro del presente proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente, esto es, a JAIME LONDOÑO JARAMILLO al correo electrónico [jaimetijeros@hotmail.com](mailto:jaimetijeros@hotmail.com), quien deberá proceder de conformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación. Asimismo, éste último deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal ante este despacho judicial, dentro del mismo término, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes. Para los anteriores efectos, **ENVÍESE** copia digital del presente auto a los prenombrados secuestres, para que procedan de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

---

<sup>6</sup> Archivos 044 a 050 del expediente digital.

CUARTO: En caso de que en el término concedido no se acredite ante este juzgado la entrega del predio por el secuestre saliente, se dispone proceder conforme a la entrega judicial que se dispuso en el auto del 16 de marzo del 2022. Por secretaría líbrese el despacho comisorio en caso de que no se acredite la entrega.

QUINTO: Pone en conocimiento de la parte demandada la documental allegada por el apoderado del extremo activo, documental visible en los elementos 044 a 050 del legajo digita.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N°140  
DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

---

Firmado Por:  
**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7af5bfca1fce906f17891119d550fe180f6504cfca9a8eca0132b34dcb8a43**

Documento generado en 13/10/2022 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>